

“Por el cual se modifica la Constitución Política y se establece el mecanismo de elección del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y los Contralores departamentales, distritales y municipales en cumplimiento del principio del mérito”

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. El presente acto legislativo tiene por objeto modificar la Constitución Política para establecer el mecanismo de elección del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y los Contralores departamentales, distritales y municipales, fundado en el principio constitucional del mérito, con el propósito de reforzar el principio de separación de poderes y asegurar la autonomía e independencia de los órganos de control.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, admitir la renuncia que presente el Contralor de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.
2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.
3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.
4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.
6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 178 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

2. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas Constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación.
3. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
4. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Artículo 5. Modifíquense los incisos séptimo y octavo del artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Contralor General de la República tendrá un período igual al del presidente de la República y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional.

En caso de falta absoluta para el cargo de Contralor General de la República, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.

Artículo 6. Modifíquense los incisos séptimo y octavo del artículo 272 de la Constitución Política, los cual quedará así:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán seleccionados mediante concursos de méritos, para periodos de cuatro años que no podrán coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde, que serán organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Quien ocupe el respectivo cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional. En caso de falta absoluta para los cargos de Contralores departamentales, distritales y municipales, el segundo aspirante mejor calificado en el respectivo proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.

Artículo 7o. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación tendrá un período institucional de cuatro años y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional.

En caso de falta absoluta para el cargo de Procurador General de la Nación, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Tendrá un periodo institucional de cuatro años y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional.

En caso de falta absoluta para el cargo de Defensor del Pueblo, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.

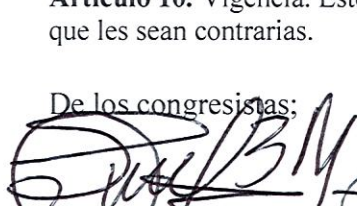
Artículo 9. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo transitorio:

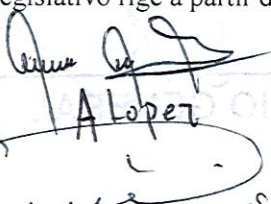
Artículo transitorio. El Congreso de la República, en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, deberá expedir una ley que reglamente el concurso de méritos para la elección el Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Contralores departamentales, distritales y municipales en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.

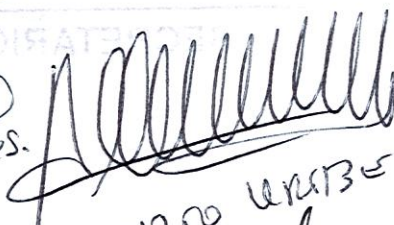
El concurso de mérito reglamentado por la ley deberá cumplir los siguientes criterios en la determinación del puntaje total: Aplicación de una prueba de conocimiento de carácter eliminatorio, previa convocatoria pública, que equivaldrá al 60%; evaluación de logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo que equivaldrá al 30%; y la presentación de una entrevista pública que equivaldrá al 10%. Cada cargo será ocupado por quien obtenga el mejor puntaje en el respectivo proceso.

Artículo 10. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que les sean contrarias.

De los congresistas:


GUSTAVO BOLIVAR
Senador de la República
Pacto Histórico

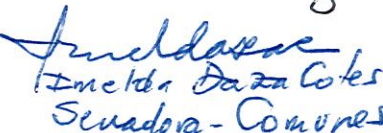

Sandra Comunes


Alirio Uribe

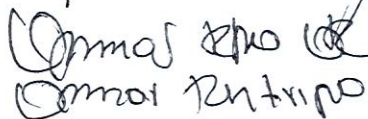
Andrés Bello

Carlos Pico
Senador PICO


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA ANTIOQUIA
PACTO HISTÓRICO


Robert Daza

Imelda Daza Cotes
Senadora - Comunes


Gloria Pérez
Senadora PITO


Pablo Catatumbo


Pablo Catatumbo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2022 DE SENADO

“Por el cual se modifica la Constitución Política y se establece el mecanismo de elección del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y los Contralores departamentales, distritales y municipales en cumplimiento del principio del mérito”

1. ANTECEDENTES

Históricamente, la elección el Procurador y el Defensor del Pueblo, el Contralor General y los contralores distritales, municipales y departamentales es un tema que suscita controversias políticas dado que supone una profunda reingeniería institucional. Estas discusiones se pueden rastrear en los diferentes procesos constituyentes que ha experimentado Colombia. La Procuraduría tuvo su origen en la Constitución de 1830, como agente del poder ejecutivo y era nombrado por el Presidente con previa consulta del Consejo de Estado. Esto cambió en las reformas constitucionales de 1945 y 1947, pues mediante el Acto Legislativo 1 de 1945 el Procurador dejó de ser nombrado directamente por el Presidente de la República y pasó a ser una atribución de la Cámara de Representantes. Solo unos años después, el artículo 13-2 de la Constitución de 1853 estableció que el Procurador se elegía popularmente a través de voto. En cambio, la Constitución de “Rio Negro” de 1863, de talante liberal, traslado la potestad de elección de este funcionario de nuevo a la Cámara de Representantes. A su vez, la Constitución de 1886, notablemente más presidencialista y conservadora que su antecesora, estableció que la función del Ministerio Público y por ende de la Procuraduría se ejercía bajo la dirección del Gobierno volviendo al diseño original.

En la Constitución de 1991, la elección de la Procuraduría volvió al Congreso pero a través de un procedimiento que incluía previamente al Presidente y a la rama judicial: el poder ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terna respectivamente a uno de los candidatos y los miembros del senado eligen a través de votación a quien ejercerá el cargo. Todas estas fueron decisiones de diseño institucional que minimizaban o disminuían la autonomía de la Procuraduría dentro del sistema de separación de poderes que adoptó cada constitución.

En el caso de la Contraloría General de la Nación la discusión sobre su elección se remonta a su creación en 1923. La Ley 42 de 1923 creó como servicio nacional administrativo el Departamento de Contraloría, independiente de los demás Departamentos administrativos. En esta disposición se estableció que el Departamento de Contraloría estaría a cargo del Contralor General de la República y de un ayudante denominado Auditor General, quienes serían nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la aprobación de la Cámara de Representantes por un periodo de cuatro

años. Ese mismo año el mecanismo de selección cambió a través del artículo 18 de la Ley 109 de 1923 que dispuso que el Contralor General y el Auditor General serían elegidos por la Cámara de Representantes para períodos de dos años. A través de esta Ley se eliminó la intervención del Poder Ejecutivo en la designación del Contralor y se redujo la duración de su período. Posteriormente, el Acto legislativo 01 de 1968 instituyó que el Contralor General de la República fuera elegido para períodos de cuatro años por la Cámara de Representantes con total independencia de los demás poderes públicos.

La Constitución de 1991 le dio potestad al Congreso en pleno de elegir al Contralor con la idea de que fuera un mecanismo de control derivado del poder del Congreso sobre el presupuesto que administra el Presidente. Este proceso fue posteriormente modificado por los actos legislativos 2 de 2015 y 4 de 2019. A nivel legal, la convocatoria pública, en los términos del artículo 126 de la Constitución previa a la elección del Contralor, está reglamentada por la Ley 1904 de 2018. A nivel local, de acuerdo al Acto Legislativo 4 de 2019 los contralores distritales, municipales y departamentales son electos por los consejos distritales y municipales de terna conformada por los candidatos que obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública.

En lo referente al Defensor del Pueblo, dado que su origen es la Constitución de 1991, no es tan longeva la discusión sobre el mecanismo para su elección. El artículo 281 de la Constitución establece que el Defensor es elegido por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente. Es un modelo en donde participan dos ramas del poder público que, no obstante, no han potenciado el papel del Defensor del Pueblo como garante de los derechos de los colombianos.

Este breve repaso muestra las idas y vueltas de los mecanismos de elección del Contralor, el Procurador y el Defensor del Pueblo. El principal hallazgo es el hecho de que para seleccionar a este grupo de funcionarios ha prevalecido históricamente el criterio político sobre el técnico. La selección política de estos funcionarios, en nuestra consideración, ha afectado la capacidad de los órganos de control para cumplir con sus misiones dentro del diseño orgánico del Estado, pues las ha hecho proclives a la cooptación política, el clientelismo y la corrupción.

El Congreso, en uso de su función constituyente, ha intentado solventar esta debilidad institucional sin éxito en proyectos de acto legislativo anteriores, como los siguientes:

Proyecto	Autores	Objeto	Observaciones
Proyecto de Acto Legislativo Número 13 de 2021/Senado “por medio del cual se establece la forma de elección del Contralor General de la República, el Procurador	Gustavo Bolívar, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo, Criselda Lobo y Carlos Alberto Carreño.	Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar el procedimiento establecido en la Constitución Política de Colombia. De esta manera el Concurso	Este proyecto propone una elección mixta a través de concurso público organizado por universidades para conformar terna de elegibles y de elección dependiendo del órgano (corte suprema de

General de la Nación y el Fiscal General de la Nación”		Público se convierte en la principal herramienta para la selección de los nombres que, cumplidos los requisitos exigidos para el cargo, están habilitados para conformar la terna de elegibles a ser las cabezas de dirección de los órganos de control; Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, como también de la Defensora del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación.	justicia para Fiscalía General de la Nación, Congreso de la República para Contraloría General de la Nación , Cámara de Representantes para Defensor del Pueblo y Senado de la República para Procurador de la Nación) Esa es la principal diferencia con este proyecto. El proyecto, no obstante, fue archivado.
Proyecto de Acto Legislativo 20 de 2021/ Senado “por el cual se reforman los artículos 126, 231, 254, 257A, 264, 266, 267, 274, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, referente a la elección por concurso de los servidores públicos”	Daira De Jesús Galvis Méndez, Iván Leonidas Name Vásquez, Astrid Sánchez Montes De Oca, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, John Milton Rodríguez González, Edgar Enrique Palacio Mizrahi, Carlos Manuel Meisel Vergara, Alejandro Corrales Escobar, Jonatán Tamayo Pérez	El objetivo de este proyecto modificar el parámetro general consignado en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer la elección de servidores públicos mediante concurso de méritos previa convocatoria pública regulada por la ley. Se excluye de competencia a las corporaciones públicas para la elección de los altos cargos..	El alcance de la modificación también se refiere a la elección de servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución Nacional, son atribuidos a corporaciones públicas, incluidos el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo. Este proyecto establece que dichos cargos serán seleccionados por una universidad pública y otra privada de alta calidad, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública a un concurso de méritos. Proyecto archivado en debate.
Proyecto Acto Legislativo número 04 de 2014/ Senado “por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo”	Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Miguel Amín Escaf, Germán Darío Hoyos, Roosevelt Rodríguez, José Alfredo Gnecco.	Este Proyecto de Acto Legislativo pretende salvaguardar la institucionalidad y la independencia de los Organismos de Control, entiéndase Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, en cuanto a la prohibición de la	ACTO LEGISLATIVO, Acto Legislativo 02/15 publicado en el diario oficial 49560. Estos proyectos de acto legislativo fueron acumulados con los proyectos número 18 de 2014, 02 de 2014, 05 de 2014 y 06 de 2014.

		reelección en cualquier tiempo de quienes lleguen a dirigirlas.	
Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2014 Senado “por medio del cual se modifican los artículos 233, 249, 254, 267 y 276 de la Constitución Política”.	Antonio J. Navarro Wolf, Iván L. Name Vásquez, Claudia N. López Hernández, German Navas, Angélica Lozano, Inti R. Asprilla, Oscar Ospina, Víctor J. Correa Vélez, Alirio Uribe	La primera modificación es una reforma al artículo 276 de la Constitución Política, tendiente a limitar el periodo del Procurador General de la Nación para impedir que esta pueda buscar su reelección y la segunda modificación es relacionada con la imposición de una inhabilidad para quienes se desempeñen como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, o magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura.	
Proyecto de Acto Legislativo número 093 de 2016 Cámara “por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.”	Edward David Rodríguez, Álvaro Prada Hernández, Angélica Lozano Artunduaga, Fabián Correa, Gerardo Castillo Suárez, Karen Violette Cure Corcione, Eloy Chichi Quintero Romero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Abraham Jiménez López, Rodrigo Lara Restrepo	Este proyecto pretende modificar varios artículos de la Constitución Política referentes a la Contraloría General de la República, sustituyéndola por un Tribunal de Cuentas, cuyo propósito, en términos del autor, es hacer más efectivos los objetivos misionales de quienes ejercen la vigilancia y control sobre el gasto público y la ejecución de las políticas públicas; en otras palabras, aumentar la efectividad de la lucha contra la corrupción.	Este proyecto se archiva por vencimiento de términos. Se modifica la estructura del control fiscal en Colombia ejercido por la Contraloría General de la República y la Auditoría General, creándose un Tribunal de Cuentas, desconcentrado a nivel nacional, que haga parte de la Rama Judicial y tenga mayor independencia, autonomía y capacidad técnica.
Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 “Por medio del cual	Camilo Romero, Luis Carlos Avellaneda	Este proyecto tiene como objeto evidenciar la conveniencia política y la	Proyecto archivado por vencimiento de términos.

se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.”	Tarazona, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Jorge Eliécer Guevara, Marco Aníbal Avirama Avirama, Hernando Hernández Tapasco, Alexander López Maya, Ángela María Robledo Gómez, Armando Alberto Benedetti Villaneda	viabilidad jurídica de la propuesta de restringir constitucionalmente la elección del Procurador/a General de la Nación, del Contralor/a General de la República y del Defensor/a del Pueblo a un solo periodo de cuatro años.	
Proyecto de acto legislativo 12 de 2006 “por medio del cual se modifican los artículos 77, 78, 126, 173, 189, 232, 239, 245, 249, 266, 267, 276, 281, 346 y 372 de la Constitución Política”	Jesús Ignacio García Valencia, Juan Fernando Cristo Bustos	Este proyecto busca reestablecer la división de poderes, cambiando la forma de designación de altos funcionarios que tienen injerencia en el ejecutivo y que con la posibilidad de la reelección inmediata del titular de este, proyecta un mayor campo de intervención, por cuanto es evidente que el Ejecutivo juega hoy papel fundamental en la designación de ciertos funcionarios públicos y en la conformación de ciertas corporaciones.	Archivado en debate. En este proyecto se establece que el Contralor será elegido por el Congreso en pleno por las dos terceras partes de sus miembros; el Defensor por la Cámara de Representantes por las dos terceras partes de sus miembros y el Procurador por el Senado por las dos terceras partes de sus miembros. Para todos se restringe la reelección y que los candidatos propuestos no podrán pertenecer a Partidos o Movimientos políticos que hayan acompañado la elección del Presidente de la República. Adicionalmente, se agrega un Parágrafo en relación con la elección, si después de tres votaciones no se obtiene la mayoría requerida, la Mesa Directiva convocará dentro de la semana siguiente y se procederá a una nueva elección en la cual se elegirá con mayoría absoluta.
Proyecto de acto legislativo número 18 de 2001/ Senado “por el cual se reforma el artículo 276 de la Constitución Política en el sentido de prohibir la reelección de Procurador General de la Nación para el período inmediato.”	Oswaldo Darío Martínez Betancour, María del Socorro Bustamante, José Renán Trujillo García, Juan Fernando Cristo, Antonio Guerra de la Espriella, Jesús	Este Proyecto de Acto Legislativo proponía prohibir la reelección del Procurador General de la Nación para el período inmediato, con el objetivo de proteger su autonomía e independencia.	Este proyecto se encuentra archivado.

	Enrique Piñacue, Carlos Arturo Ángel y otros.		
--	---	--	--

Actualmente se encuentran en curso dos proyectos de acto legislativo:

Proyecto de Acto Legislativo No. 20 de 2022/ Senado “por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.”	Roy Leonardo Barreras Montealegre, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Cepeda Castro, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Isabel Cristina Zuleta Lopez, Clara Eugenia López Obregón, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Pedro Hernando Flórez Porras, Pedro José Suárez Vacca, Ariel Fernando Avila Martínez, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Jahel Quiroga Carrillo	La creación del Tribunal de Cuentas tiene como propósito darle eficiencia y eficacia al ejercicio de los ejes misionales de la vigilancia y control sobre el gasto público y la ejecución de las políticas públicas, con plena aplicación de los principios de transparencia y publicidad en la gestión pública, de manera particular en la lucha del estado colombiano contra la corrupción.	En este proyecto de acto legislativo se propone eliminar la contraloría y crear el Tribunal de cuentas, desconcentrado a nivel nacional y que haga parte de la Rama Judicial.
--	--	---	---

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La autonomía de la Contraloría, de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo son un asunto crucial para el buen funcionamiento del Estado colombiano. Dado que estas entidades se desempeñan como órganos de control, requieren de un alto grado de autonomía e independencia de las otras ramas del poder público para mitigar fenómenos como la corrupción y el detrimento presupuestal. Este proyecto de acto legislativo busca aumentar el grado de autonomía e independencia de los órganos de control del Estado colombiano a través de la reforma de los mecanismos de selección de sus máximos funcionarios. Actualmente la elección del Contralor, del Procurador y del Defensor del Pueblo descansa, principalmente, en la voluntad política del Congreso de la República según los artículos 141, 173, 178, 267, 276 y 281 de la Constitución Política. En el caso de los contralores distritales, municipales y departamentales, de acuerdo al artículo 272 de la Constitución, su elección depende de los consejos municipales o asambleas departamentales, según el caso, de terna de elegibles después de convocatoria pública. Esta situación ha afectado negativamente el principio de separación de poderes y la independencia de estas entidades para que cumplan efectivamente con su tarea. Para solventar esto, consideramos

que la elección de este grupo de funcionarios debe obedecer a un proceso fundado en el mérito, antes que en la voluntad política del Congreso.

El mérito supone la evaluación de un conjunto de cualidades que respaldan la elección de un funcionario público, como sus conocimientos en el área en la que se va desempeñar, su trayectoria profesional y sus cualidades personales. Un proceso de esta naturaleza, por la misma dinámica parlamentaria, es difícil que se lleve a cabo en el Congreso, dado que este poder público carece de medios para diseñar y aplicar pruebas de conocimiento y porque sus juicios sobre las calidades personales y profesionales de los candidatos son de carácter político antes que técnico. Para asegurar el mérito, este proyecto reforma los mecanismos de elección del Contralor Nacional, de los contralores distritales, municipales y departamentales, del Procurador y del Defensor del Pueblo a través de un proceso de mérito con tres elementos: la aplicación de una prueba de conocimiento de carácter clasificatorio, previa convocatoria pública, por un valor del sesenta por ciento (60%); la valoración de su trayectoria profesional por un valor del treinta por ciento (30%); y la presentación de una entrevista pública por un valor del diez por ciento (10%). El rendimiento del candidato en estos tres elementos justifica la elección a cada uno de estos cargos. La Comisión Nacional del Servicio Civil se encargará de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de este concurso con base en el mérito.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El principio de separación de poderes es un ideal regulativo para el diseño del Estado¹. Es decir, “es un estándar que nos permite identificar los defectos de un fenómeno empírico”². No es una fórmula fija que obliga a que perdure sin cambios el diseño institucional con el que viene equipada originalmente la Constitución. La Corte Constitucional, desde jurisprudencia temprana sobre la doctrina de la sustitución de la Constitución³, ha aceptado que la Constitución permite un grado de reingeniería institucional siempre y cuando no suponga un cambio radical en su estructura básica o en sus ejes axiomáticos fundamentales⁴. La reforma constitucional de los mecanismos de

¹ Bonilla-Maldonado, Daniel Eduardo. 2015. «La Arquitectura Conceptual Del Principio De Separación De Poderes». *Vniversitas* 64 (131):231-76. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.acps>

² Cruz Gutierrez, David Fernando. 2022. «La reconstrucción del Constitucionalismo y la democracia». *Dikaion* 31 (1):254-65. <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.1.11>.

³ La primera sentencia de la Corte Constitucional en donde se trata el tema de la sustitución de la Constitución es la C 551 de 2003. Sin embargo, en varias sentencias posteriores la Corte, como la 355 de 2017, la corte califica al principio de separación de poderes como un eje axiomático de la Constitución. Con esta declaratoria el principio de separación de poderes es reconocido como parte de la identidad de la Constitución de 1991.

⁴ Sobre la teoría de la Sustitución de la Constitución vea: Santiago García-Jaramillo and Francisco Gnecco-Estrada, “La teoría de la sustitución: de la protección de la supremacía e integridad de la Constitución, a la aniquilación de la titularidad del poder de reforma constitucional en el órgano legislativo”, *Universitas* 133 (2016), 59-104. Available at: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.tsps>; David Landau, *Derechos fundamentales y límites a la reforma constitucional: la influencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en el derecho comparado*, trans. Viana Cleves (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015) 195-201; Carlos Bernal Pulido, “Unconstitutional Constitutional Amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and

elección actuales del Contralor, el Procurador y el Defensor del Pueblo que proponemos en este Proyecto de Acto Legislativo busca fortalecer el principio de separación de poderes aportando mayor grado de autonomía a los órganos de control para que cumplan con sus funciones constitucionales. En esta medida, el proyecto constituye un cambio importante a la Constitución y a su estructura actual, pero se inscribe en el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución y constituye un esfuerzo por mejorar el rendimiento del estado y de sus ramas.

Los órganos de control, dentro de los que se encuentra la Procuraduría, la Contraloría y el Defensor del Pueblo, son aquellas entidades a las que la Constitución Política les confía las funciones relacionadas con el control disciplinario, control fiscal y la defensa de los derechos. El conjunto de estas instancias fortalecen el cumplimiento de las funciones del Estado, pues le permiten a la administración pública adoptar mejores prácticas destinadas específicamente al control interno de las instituciones a nivel de gestión, del manejo recursos públicos o en la eficiencia y eficacia del control de cada entidad.

Estas funciones, dada su importancia, no tienen una extracción política y no pertenecen a ninguna de las ramas tradicionales del poder público. Sus máximos funcionarios, en consecuencia, no son elegidos directamente por voto popular dado que esto generaría incentivos para el mal uso de las potestades que se les confía. El diseño original de la Constitución de 1991, como respuesta a esto, adoptó un modelo colaborativo entre las ramas del poder público para la elección de los máximos funcionarios de estos organismos, en la que prevalece la elección política del Congreso, de consejos municipales y distritales y de las asambleas departamentales. En todos los casos este diseño presenta defectos estructurales que minimizan la capacidad que tienen los órganos de control para cumplir con su función.

En el caso de la Procuraduría, la elección funciona de la siguiente manera: el poder ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terna respectivamente a uno de los candidatos y los miembros del senado eligen a través de votación a quien ejercerá el cargo. El primer gran defecto estructural es que la Procuraduría ostenta el poder disciplinario preferente sobre los Congresistas. En esa medida, el candidato depende de los votos de los senadores para alcanzar su cargo y por esto se puede llegar a crear un incentivo perverso en la relación entre quien ejerce la facultad disciplinaria y funcionarios como los congresistas que son disciplinados por este. El diseño, en consecuencia, genera incentivos para que se profundice una relación transaccional entre los candidatos a procurador y los senadores. El segundo defecto es que la elección, al descansar en una voluntad política, también genera preferencias o sesgos políticos en la aplicación del poder disciplinario preferente. Como la Procuraduría tiene un margen de discrecionalidad en la selección

meaning of the constitutional replacement doctrine", I•CON(2013), Vol. 11 No. 2, 339–357. Available at: <https://academic.oup.com/icon/article/11/2/339/753642>; Jorge González Jácome, op.cit., 447

y aplicación del poder disciplinario, los intereses y sesgos políticos pueden incentivar un uso políticamente autoritario.

Por su lado, la elección del Contralor funciona de la siguiente forma: el Congreso en pleno, es decir Senado y Cámara de Representantes, vota por los candidatos previa convocatoria de aspirantes y conformación de una lista de diez elegibles por una comisión accidental. Como se mencionó anteriormente, el objetivo de esto es que el Congreso tuviera incidencia en el control fiscal dado su baja capacidad de apropiación presupuestal. Lejos de alcanzar este objetivo, a través de este mecanismo de selección, la Contraloría es fácilmente cooptada por el Presidente. Esencialmente porque el Contralor se elige al inicio del periodo presidencial y es usual que el poder ejecutivo y los partidos de gobierno ejerzan presión para tener un candidato cercano en el momento en el que está en auge su capacidad política: al inicio de su periodo. Este defecto estructural ha hecho un daño permanente al ejercicio de este órgano y la confianza que este proyecta a los ciudadanos y ha generado incentivos para hechos de corrupción y debilidad en el control fiscal. Después de la Constitución de 1991, al menos dos contralores han estado relacionados con hechos de corrupción: Manuel Francisco Becerra 1990-1994, David Turbay (1994-1998).

Así mismo, los contralores departamentales, distritales y municipales actualmente son elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, lo que ha permitido que no haya independencia entre el vigilado y el vigilante pues la influencia de intereses políticos en la elección de estos funcionarios ha terminado en escándalos de corrupción, suspensión de elecciones y mayores esfuerzos de la función pública.

En el caso del Defensor del Pueblo su elección se realiza de terna del Presidente que posteriormente es votada por la Cámara de Representantes. El principal defecto de esta forma de elección es que pone en riesgo la imparcialidad que se debe tener para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Como se requieren votos de los representantes, la agenda de defensa de los derechos se permea por intereses políticos y, con esto, la imparcialidad del Defensor se minimiza. El riesgo evidente es la politización de las garantías constitucionales un aspecto que es sensible.

Para remediar esta situación, el presente proyecto de acto legislativo acude al principio constitucional del mérito. Este principio establece que los funcionarios que acceden al servicio público deben valorarse por sus conocimientos, su trayectoria profesional y sus calidades personales. Si se aplica el mérito al mecanismo de selección del Procurador, el Defensor y el Contralor, así como los contralores departamentales, se puede fortalecer su funcionalidad e incrementar su capacidad técnica, pues quienes dirigen estas entidades serán seleccionados por sus conocimientos, trayectorias personales y habilidades personales, y no por su capacidad política de

recolectar votos en el Congreso. Aumentar la capacidad técnica de estas entidades, a su vez, redundará en el beneficio del funcionamiento del Estado pues mejora la vigilancia disciplinaria, el cuidado presupuestal y las garantías a los derechos. En mérito, en consecuencia, es un antídoto contra la corrupción.

Para esta tarea, se establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará las gestiones necesarias para la ejecución de este proceso de selección. La Comisión es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Esta entidad da garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, que actúa de acuerdo con los principios de función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en especial los de objetividad, independencia e imparcialidad.

El sistema de carrera administrativa en Colombia no es algo nuevo; en Colombia, esta idea ha venido evolucionando desde 1938, sin embargo, fue hasta la Constitución de 1991 que se estructuró tal como la conocemos hoy. De acuerdo al artículo 130 de la Constitución Política la Comisión es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Bajo esta función, la Comisión elabora las convocatorias con concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento. Con esta posibilidad, la Comisión protege el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y genera la información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa. Aunque en ese caso la Comisión no estaría supliendo cargos de carrera, dado los cargos de Contralor -tanto nacional como locales-, Procurador, Defensor del Pueblo, no tiene esta naturaleza y mantienen periodos institucionales, su experticia en los concursos de mérito es fundamental para procesos de selección transparentes.

Este proyecto propone que el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo y contralores departamentales, distritales y municipales sean elegidos por un procedimiento con los siguientes tres elementos: la aplicación de una prueba de conocimiento de carácter clasificatorio, previa convocatoria pública, por un valor del sesenta por ciento (60%); la valoración de su trayectoria profesional por un valor del treinta por ciento (30%); y la presentación de una entrevista pública por un valor del diez por ciento (10%). La Comisión Nacional del Servicio Civil se encargará de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de este proceso de selección.

El proceso de selección tiene dos mecanismos de control internos. El primero es que la CNSC selecciona la universidad que diseña y aplica la prueba de conocimiento, evalúa la trayectoria personal de los candidatos y sus habilidades personales. El segundo es que la universidad que se

seleccione será la encargada de ejecutar el proceso de selección con los elementos que estipule la ley. Un proceso de esta naturaleza posibilita la participación de nuevos actores que no tienen una extracción electoral, como la CNSC y mejoran la autonomía e independencia de los órganos de control, fortaleciendo el principio de separación de poderes, y con esto la confianza ciudadana en estas instituciones tan importantes para el ejercicio del Estado.

Además de lo anterior, el proyecto promueve la participación de mujeres en el proceso de selección, como una manifestación clara de impulsar medidas tendientes a garantizar la igualdad y equidad de género, pues solo ha existido una Contralora, una Procuradora y ninguna Defensora del pueblo en dicho cargo. La promoción del liderazgo y participación política de las mujeres en estos cargos es fundamental para fortalecer la democracia y la gobernabilidad en un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía. Adicionalmente, esta garantía se constituye tomando en consideración que en Colombia persiste la brecha de empoderamiento político, Colombia ocupa el puesto 75 de 146⁵ en el informe Global de Brecha de Género.

El proceso de selección anunciado, requiere de medidas concretas, que contribuyan a asegurar su observancia, en este sentido es importante que el proceso desarrolle mecanismos de participación ciudadana a través de la transparencia y publicidad del mismo.

Finalmente, dado que es un Proyecto de Acto Legislativo, su contenido requiere que sea posteriormente reglamentado. Esta reglamentación deberá tener en cuenta el marco constitucional que establece este Proyecto de Acto Legislativo y limitar la posibilidad de que prevalezcan criterios políticos sobre los técnicos en la elección de este grupo de funcionarios, así como propiciar la igualdad y la equidad de género.

4. CONCLUSIÓN

Los mecanismos de selección del Procurador, el Contralor y el Defensor del Pueblo al descansar en la voluntad política del Congreso generan problemas estructurales que impiden el buen funcionamiento del Estado colombiano. Dado que aumentan el riesgo de cooptación política, minimizan su autonomía y generan incentivos para la corrupción. Ante esta situación, este Proyecto de Acto legislativo establece un nuevo mecanismo de elección de estos funcionarios que prevalece el mérito y la capacidad técnica. Esto supone eliminar la función electoral del Congreso en la selección de estos funcionarios y generar un proceso que incluya una prueba de conocimientos, la evaluación de la trayectoria profesional de los candidatos y de sus cualidades personales ejecutado por instituciones que no tienen una extracción electoral, como lo es el CNSC y las universidades. La selección de funcionarios a través de este mecanismo mejoraría significativamente el rendimiento de los órganos de control y fortalecería el principio constitucional de separación de poderes.

5 Global Gender Gap Report 2022. https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2022.pdf

5. TABLA COMPARATIVA

Artículos	Proyecto de Acto Legislativo	Estado actual de la Constitución
141	El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, admitir la renuncia que presente el Contralor de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.	El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135. En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.
173	Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.	Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

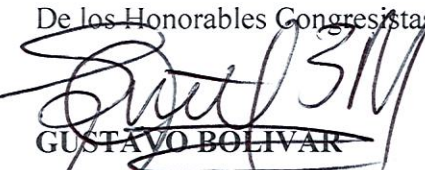
	6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.	6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 7. Elegir al Procurador General de la Nación.
178	La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 2. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas Constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 3. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 4. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.	La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado. 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
267-Inciso séptimo y octavo	El Contralor General de la República tendrá un período igual al del presidente de la República y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional.	Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley. No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del

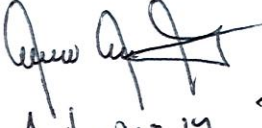
	En caso de falta absoluta para el cargo de Contralor General de la República, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.	Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.
272-Inciso séptimo y octavo	Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán seleccionados mediante concursos de méritos, para periodos de cuatro años que no podrán coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde, que serán organizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. Quien ocupe el respectivo cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional. En caso de falta absoluta para los cargos de Contralores departamentales, distritales y municipales, el segundo aspirante mejor calificado en el respectivo proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.	Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.
276	El Procurador General de la Nación tendrá un periodo institucional de cuatro años y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus	El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

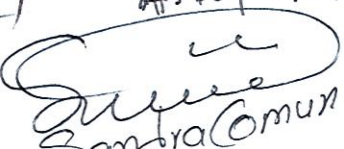
	funciones al vencimiento del periodo institucional. En caso de falta absoluta para el cargo de Procurador General de la Nación, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.	
281	El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Tendrá un período institucional de cuatro años y será seleccionado en el primer mes del segundo año del periodo presidencial mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Quien ocupe el cargo no podrá postularse para este mismo, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo institucional. En caso de falta absoluta para el cargo de Defensor del Pueblo, el segundo aspirante mejor calificado en el proceso de selección ocupará el cargo por el tiempo restante del periodo institucional.	El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.
Nuevo artículo transitorio	El Congreso de la República, en un término no superior a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, deberá expedir una ley que reglamente el concurso de méritos para la elección el Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Contralores departamentales, distritales y municipales en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de mérito, publicidad, transparencia,	

	participación ciudadana y equidad de género. El concurso de mérito reglamentado por la ley deberá cumplir los siguientes criterios en la determinación del puntaje total: Aplicación de una prueba de conocimiento de carácter eliminatorio, previa convocatoria pública, que equivaldrá al 60%; evaluación de logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo que equivaldrá al 30%; y la presentación de una entrevista pública que equivaldrá al 10%. Cada cargo será ocupado por quien obtenga el mejor puntaje en el respectivo proceso.	
--	---	--

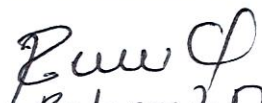
De los Honorables Congresistas,

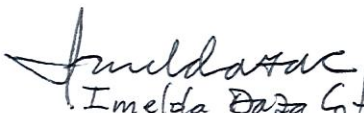

GUSTAVO BOLÍVAR
 Senador de la República
 Pacto Histórico

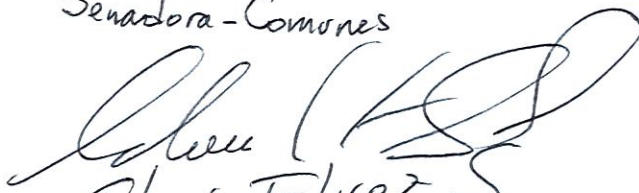

 A. Lopez, M.

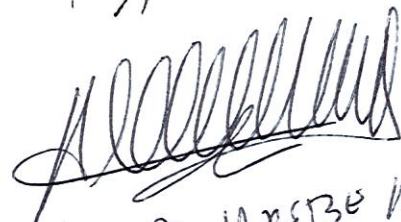

 Sandra Comunes.


SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA ANTIOQUIA
 PACTO HISTÓRICO

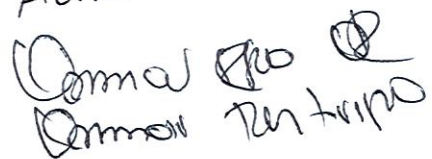

 Roberto Daza


 Imelda Daza Gótes
 Senadora - Comunes

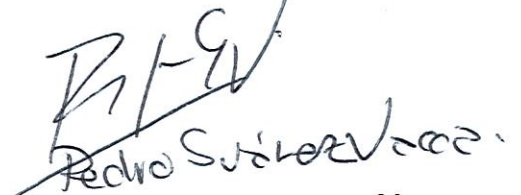

 Gloria Flores
 Senadora P.H.



Alvaro Uribe Uribe PH


 Germán Uribe


 Pablo Catatumbo T.


 Pedro Suárez

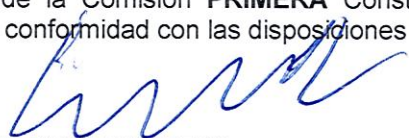
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 07 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.24/22 Senado “**POR EL CUAL SE MODIFICA LA CONSTITUCION POLÍTICA Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE ELECCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL DEFENSOR DEL PUEBLO, EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES EN CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, SANDRA RAMÍREZ LOBO, ROBERT DAZA, IMELDA DAZA COTES, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER; y los Honorables Representantes SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, ÁLIRIO URIBE MUÑOZ, PEDRO SUÁREZ VACCA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 07 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA